

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

EXPEDIENTE: JDCE-45/2024

ACTO IMPUGNADO: Asignación de Regiduría por el Principio de R.P. en Armería, Colima.

PROMOVENTE: Angélica Noemy Rangel Barbosa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

PROYECCIÓN: Licda. Ana Carmen

González Pimentel

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra

Monserrat Munguía Huerta

Colima, Colima, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA, que para resolver en definitiva el expediente identificado con la clave y número JDCE-45/2024, emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, con el propósito de resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², promovido por la ciudadana Angélica Noemy Rangel Barbosa, en contra del Acuerdo IEE/CG/A117/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en los 10 Ayuntamientos de la entidad, particularmente la que realizó para el municipio de Armería, Colima, y para lo cual se emiten los siguientes

RESULTANDOS:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con la finalidad de renovar la integración del Poder Legislativo, así como la de los 10 Ayuntamientos de la entidad, dentro de las que se encuentra la elección de munícipes de Armería, Colima; en la que, la promovente participó como candidata suplente a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II.- Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección correspondiente a las elecciones del proceso electoral en mención y dentro de las cuales como se mencionó, se celebró la de miembros del H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

1/19

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo IEE.



III.- Cómputo municipal. En términos de lo dispuesto por los artículos 246, 247 fracción III y 263 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Armería, órgano dependiente del IEE, el trece de junio, realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento en cuestión, y remitieron las constancias atinentes al Consejo General del IEE, para los efectos legales conducentes, entre ellos, la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, toda vez, que esta es un facultad del citado órgano superior de dirección.

IV.- Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El veintiséis de junio, el Consejo General del IEE, emitió el Acuerdo IEE/CG/A117/2024, relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para los 10 Ayuntamientos de la entidad, entre ellos la correspondiente al municipio de Armería, Colima, asignación en concreto impugnada por la promovente.

V.- Interposición del Juicio Ciudadano. El catorce de agosto, la C. Angélica Noemy Rangel Barbosa, en su carácter de excandidata suplente a la Presidencia del Municipio de Armería, Colima, postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en la pasada elección municipal, interpuso un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con el propósito de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado municipio, realizada por el Consejo General del IEE, por considerar que dicha asignación se realizó sin sujeción al principio de paridad, lesionándole su derecho a ocupar una de las regidurías asignadas por el mencionado principio.

VI.- Cuenta y radicación del Juicio. El quince de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Órgano Colegiado Electoral, dio cuenta a la Presidencia del mismo de la presentación del medio de impugnación, por lo que ese mismo día se ordenó formar y registrar el expediente conducente en el Libro de Gobierno de este Tribunal con la clave y número JDCE-45/2024, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, se ordenó en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquel que pudiera considerarse como tercero interesado, respecto del



Juicio Ciudadano interpuesto, se publicitará el medio de impugnación por el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de publicitación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, levantara la certificación de cumplimiento de requisitos de procedencia del medio de impugnación conducente.

VII.- Admisión del Juicio Ciudadano. El veinte de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, declaró por unanimidad la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa, y requirió al Consejo General del IEE, su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- Terceros Interesados. El dieciocho de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, levantó la correspondiente certificación, para hacer constar que, no compareció al presente juicio ninguna persona con el carácter de Tercero Interesado.

IX.- Turno a Ponencia. El veintiuno de agosto, el expediente en que se actúa se turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Elías Sánchez Aguayo, para la debida substanciación y elaboración del proyecto conducente de resolución definitiva.

X.- Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución y tomar la respectiva decisión jurisdiccional, para lo cual se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente

⁴ En adelante Ley de Medios.



medio de impugnación, interpuesto por una ciudadana, quien manifiesta haber sido lesionada en su derecho político electoral de ser votada, al habérsele negado acceder a una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Armería, Colima, elección en la que participó como candidata suplente al cargo de Presidenta Municipal del citado municipio postulada por el Partido de la Revolución Democrática, violándose en su decir, en la integración del citado ayuntamiento el principio de paridad.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por la Ley de Medios, resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto, se encuentra firme en sus términos.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Al respecto, si bien, este Tribunal podría sostener una causal de improcedencia, en cuanto a haber consentido la actora, los actos que dieron origen a su calidad de suplente, desde el momento del registro de su candidatura llevado a cabo el seis de abril, en atención a la maximización del derecho de acceso a la justicia, se continuará con el estudio de la controversia sometida a la jurisdicción de este Pleno para resolverla de manera definitiva en el ámbito local.

CUARTA. Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable.

En su informe el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, la Mtra. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, argumentó que el órgano superior de dirección que preside, cumplió a cabalidad con el principio de legalidad, al aprobar el Acuerdo impugnado, que en todo caso la supuesta violación al principio de paridad de género, atribuida a este Instituto Electoral, debió ser combatida desde en momento en que se aprobaron los registros de candidaturas al cargo de la Presidencia Municipal de Armería, en donde su partido la designó como suplente del C. Salvador Bueno Arceo, y no hasta que fueron entregadas las regidurías por el principio de representación proporcional, ya que dicha designación fue aprobada desde la fecha señalada con antelación, siendo incluso modificada por este propio Tribunal en dos



ocasiones, motivos por los cuales se entiende que la hoy recurrente al no combatir ninguna de las anteriores cuestiones señaladas, se encuentra bajo la aceptación tácita de las mismas, motivo por el cual se afirma, categóricamente que ese Instituto Electoral del Estado, no ha violentado en ningún momento los derechos de la promovente.

Cabe recalcar y recordar, que las cuestiones y revisiones de los cumplimientos en las postulaciones relacionadas con paridad de género, ya fueron analizadas en su momento por el Instituto Electoral del Estado, así como por ese Tribunal calificándolas de legal, cumpliendo de tal forma a cabalidad cada uno de los partidos con las postulaciones de cuotas de jóvenes, de paridad, así como de grupos de atención prioritaria.

QUINTA. Síntesis de agravios. Al respecto la promovente como agravios expresa substancialmente lo siguiente:

"

La parte que impugna la suscrita es la relativa a la asignación de una regiduría de representación proporcional al C. SALVADOR BUENO ARCEO como propietario de la misma y a la suscrita como Suplente en dicha regiduría, en ambos casos al H. Ayuntamiento de Armería, Colima, dado que lo correcto es que a la suscrita se le hubiese asignado la regiduría de representación proporcional como Propietario atendiendo al principio constitucional de paridad de género.

. . .

Como puede observarse y se corroborará más adelante, la asignación de regidurías de representación proporcional al H. Ayuntamiento de Armería, Colima, no atiende el principio constitucional de la integración paritaria de los entes públicos, de manera particular, el principio de la paridad de género se incumple en la asignación que se hace de la Regiduría al Partido de la Revolución Democrática, pues la misma se otorga en calidad de propietario al C. SALVADOR BUENO ARCEO y a la suscrita en calidad de suplente, cuando lo correcto en atención al multicitado principio de paridad de género (en su vertiente de integración de entes públicos) es que a la suscrita se le hubiese entregado la citada regiduría en calidad de propietaria.

..

Como puede observarse, la integración final del Ayuntamiento de Armería para el siguiente período constitucional, es de 13 hombres y 9 mujeres, por lo que no se integrará paritariamente, violentando el principio constitucional de



paridad, siendo un retroceso la designación de regidurías de representación proporcional realizada por la autoridad responsable, constituyendo muchos pasos hacia atrás después de lo que se había ganado en procesos anteriores, ampliando nuevamente la brecha de la paridad e igualdad.

PRIMERO ...

Por la violación al principio de paridad en perjuicio de la suscrita por parte de la autoridad responsable, le solicito a ese H. Tribunal Electoral le sea asignada a la suscrita una regiduría de representación proporcional, de forma directa y en calidad de Titular, y no en calidad de suplente como de forma inconstitucional e ilegal lo realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que la suplencia no garantiza el ejercicio real y efectivo del cargo de la Regiduría en comento, pues su desempeño estaría supeditado a la voluntad del titular, que es una persona del sexo masculino de nombre SALVADOR BUENO ARCEO.

SEGUNDO. Le causan agravios a la suscrita los actos reclamados, porque no se cumple con el principio de paridad, ya que de forma discriminatoria albergan una integración desproporcionada entre los géneros del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, esto porque se integra su Cabildo Municipal con 7 hombres munícipes propietarios y con tan solo 4 mujeres munícipes propietarias, lo cual es totalmente desproporcionado y por tanto, de forma directa el Consejo General responsable debió compensar entre los géneros a partir de las planillas con derecho a la asignación de regidurías plurinominales y el no hacerlo en el caso de la suscrita fue una ilegalidad, porque para el caso del H. Ayuntamiento de Armería, al ser un número impar en su integración, lo justo es que de manera alternada en cada integración pudiera ser 6 de un género y 5 de otro género, caso contrario, como acontece en la especie, existe una medida discriminatoria contra el sexo femenino, quien solamente tiene 4 munícipes mujeres propietarias, lo cual, a todas luces es ilegal con relación a la Constitución General de la República y a la Constitución Particular del Estado, así como a los diferentes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en materia de paridad.

Entonces, el agravio consiste medularmente en que al no realizar los ajustes de género en favor de la suscrita, el Consejo General responsable causó un daño contra el género femenino en la integración del H. Ayuntamiento de Armería, máxime que la suscrita también ocupa la primera posición de la planilla (candidata a Presidenta Municipal Suplente), postulada por el Partido de la Revolución Democrática y con ello, no se vulnera la libre determinación del citado instituto político, ni tampoco de la ciudadanía al votar por quienes encabezaban la planilla en comento.

. . .

TERCERO. Me causan agravios los actos reclamados, pues la autoridad responsable no realizó los ajustes de género necesarios para poder armonizar



las reglas locales con el marco constitucional de la paridad entre géneros y evidentemente el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional para el caso de la asignación al Partido de la Revolución Democrática al H. Ayuntamiento de Armería fue mal ejecutada, lo cual, por tanto, me causa agravio real y directo.

Entonces, ante la ausencia de compensación para realizar los ajustes de género a partir de la asignación de regidurías antes descritas, dicha asignación no se ajusta a la regularidad constitucional y, por tanto, la asignación es inconstitucional porque no armonizó el principio de paridad con los otros principios que dan sustento a toda elección democrática.

. . .

Consecuentemente, a partir de las referidas reformas constitucionales se ha constituido un nuevo paradigma en cuánto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos de gobierno de elección popular, entre ellos los Cabildos.

CUARTO. Le causan agravios a la suscrita los actos reclamados, dado que la autoridad responsable no atiende el principio de paridad, cuyo nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han sustentado en materia de paridad de género. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 275/2015, que puede asimilarse a la integración de los Ayuntamientos, determinó que:

- a. El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones.
- **b.** A través de la acción del Estado, se debe garantizar que hombre y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.

Conforme con lo anterior, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular y de los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, cosa que en la especie no ocurre, porque el Consejo General responsable ha aplicado preceptos legales del Código Electoral sin atender los parámetros constitucionales, porque ha propiciado una integración del Ayuntamiento de Armería desproporcionada entre los géneros, lo cual es inconstitucional y por



tanto, inadmisible y por ello me causan agravio real y directo, ya que a la suscrita se le debió otorgar la Regiduría Plurinominal en calidad de propietaria y no de suplente.

La SCJN y este TEPJF han sustentado que el principio de paridad está establecidos como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, como se expuso con anterioridad y que en la especie no acontece, ya que la autoridad administrativa electoral ha propiciado una integración ilegal e inconstitucional en la conformación del propio Ayuntamiento de Armería, el cual como ya se ha dicho, no puede ser ajeno a la regularidad constitucional.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

QUINTO. Le causan agravios a la suscrita los actos reclamados porque en estos últimos, los siguientes principios no fueron armonizados y por tal motivo dichos actos que se reclaman al Consejo General responsable son inconstitucionales:

- a) El **principio democrático** contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución General...
- b) Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de auto organización de los partidos políticos.

Al respecto, cabe invocar para los efectos legales conducentes el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de **tesis 2a./J. 58/20108**, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como



obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

SEXTA. De las pruebas.

La promovente **Angélica Noemy Rangel Barbosa** ofreció como medios de convicción los siguientes:

- **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la Constancia de Registro de la Planilla al H. Ayuntamiento de Armería, Colima, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Armería del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A117/2024 aprobado el 26 de junio de 2024, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para asignar las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de los diez ayuntamientos en este Proceso Electoral, con la cual le acredito a ese H. Tribunal Electoral Local el acto que le reclamo a la autoridad responsable.
- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional al Ayuntamiento de Armería, Colima, otorgada al Partido de la Revolución Democrática.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Publicación del 10 de agosto de 2024 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" del Acuerdo IEE/CG/A117/2024 aprobado el 26 de junio de 2024, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para asignar las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de los diez ayuntamientos en este Proceso Electoral. Esta publicación pertenece a la Edición Ordinaria, Tomo CIX, Suplemento 3, del citado Periódico Oficial. Misma que puede ser consultado en la siguiente liga de internet:



https://periodicooficial.col.gob.mx/p/10082024/sup03/324081001.pdf

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones del expediente que nos ocupa y que beneficie a los intereses de la promovente, con las cuales se acreditan las violaciones constitucionales y legales en contra de la suscrita.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGALY HUMANA. En lo que beneficie a los intereses de la promovente y se acreditan las violaciones constitucionales y legales en contra de la suscrita.

Por lo que hace a las pruebas documentales antes enunciadas que se constituyen como copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que ninguna fue objetada en cuanto a la autenticidad de su contenido.

SÉPTIMA. Fijación de la litis y pretensiones de la actora.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si el Consejo General del IEE al emitir el **Acuerdo IEE/CG/A117/2024** por el que realizó las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional en los 10 ayuntamientos de la entidad, concretamente en el municipio de Armería, Colima, se encuentra apegado a derecho.

La **pretensión** de la actora, consiste en que este Tribunal, a través de un ajuste de paridad, modifique la posición en que fue registrada la fórmula a la Presidencia Municipal que encabezó la planilla al Ayuntamiento de Armería que postuló el Partido de la Revolución Democrática y se le asigne la Regiduría concedida por el Consejo General del IEE, en el acuerdo impugnado, en la calidad de propietaria y no de suplente, ello en cumplimiento al principio de paridad de género, en la conformación del Cabildo de dicho Ayuntamiento para la próxima administración municipal 2024-2027.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Para el propósito de la presente consideración, este Tribunal, de acuerdo con el principio de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica y exhaustividad, ajustará su metodología a la pretensión que manifiesta la promovente en su demanda, atendiendo los agravios de manera conjunta y, dictando el derecho que corresponda, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado; así como a los principios constitucionales y legales que de tales instrumentos jurídicos se desprenden, invocando en cada apartado, los argumentos y razonamientos jurídicos que conforme a derecho proceden, en observancia también de los medios de convicción aportados a la presente causa.

Lo anterior, se realizará con la observancia debida a los principios que rigen a la función electoral de objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, así como a los criterios de interpretación a que se refiere el artículo 6º, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, que señala que la interpretación de las normas en la materia, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Con relación a los agravios alegados por la parte promovente, atendidos por este Tribunal de manera conjunta, centrados todos en su pretensión consistente en que este Tribunal, a través de un ajuste de paridad, modifique la posición en que fue registrada la fórmula a la Presidencia Municipal que encabezó la planilla al Ayuntamiento de Armería que postuló el Partido de la Revolución Democrática y se le asigne la Regiduría concedida por el Consejo General del IEE, en el acuerdo impugnado, en la calidad de propietaria y no de suplente, ello en cumplimiento al principio de paridad de género, en la conformación del cabildo de dicho ayuntamiento para la próxima administración municipal 2024-2027.

Al respecto, este Tribunal califica de **infundados los agravios** alegados por la promovente, en razón de lo siguiente:

Como es de explorado derecho, existen un cúmulo de principios constitucionales que rigen a una elección constitucional, entre los cuales para la realización de comicios verídicos y auténticos, se encuentra el **principio de certeza**, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 98/2006**, de registro 174536⁵, como aquel que *consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de*

__

⁵ Tesis: P./J. 98/2006. Instancia Pleno. Novena Época. Materia Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564. Tipo: Jurisprudencia.

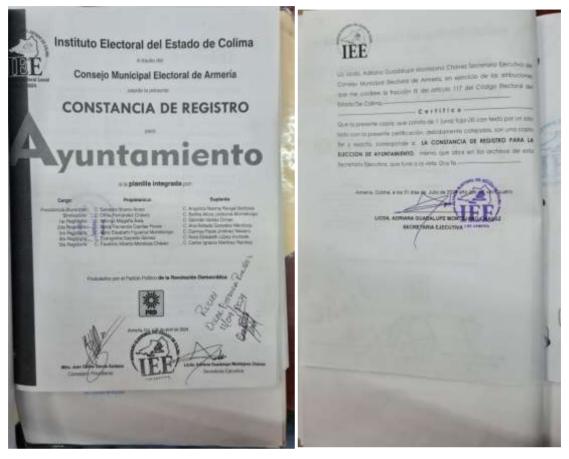


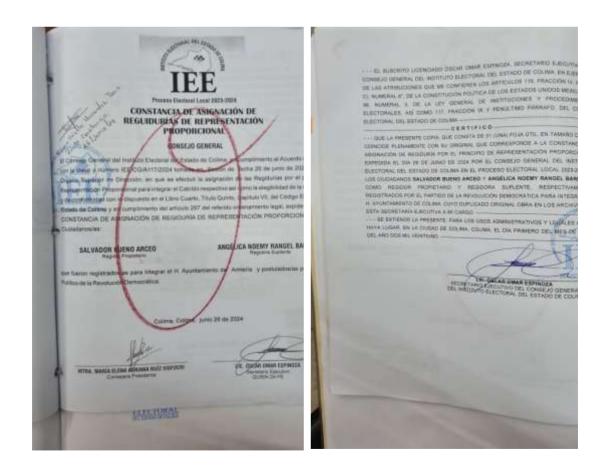
que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores; es decir, dicho principio se refiere a la convicción, seguridad y evidencia suficientes, con que cada acto del proceso electoral correspondiente se verifica; cuyo principio aunado al de máxima publicidad, garantiza que todas las personas involucradas conozcan la forma y reglas en que se llevarán a cabo las etapas del proceso electoral de que se trate y la calidad con la que cada persona participa, lo que se informa a la ciudadanía para que, sobre la misma, los ciudadanos y ciudadanas con derecho a votar emitan su sufragio en los comicios respectivos.

Ahora, si bien es cierto que, el principio de paridad, obliga en su caso, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a implementar acciones afirmativas en pro de garantizar dicho principio, así como a una vez realizada la elección, a realizar ciertos ajustes, para recomponer los órganos de gobierno, en lo que toca a lo local: al Congreso del Estado y a los cabildos de los Ayuntamientos correspondientes a esta entidad federativa, tales ajustes deben ser viables y armónicos con los demás principios constitucionales, o ponderar su importancia y justificar cada uno de los movimientos a realizar en pro de garantizar el cumplimiento de cada uno de los principios regentes de una elección constitucional como en el caso lo es, la del Ayuntamiento del Municipio de Armería, Colima.

Ahora bien, ocurre en el caso que, desde su demanda, la actora se ostenta con la calidad de **candidata suplente** a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y aporta como prueba de ello, las siguientes documentales públicas, en copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado:







Constancias de las cuales en efecto se corrobora, el consentimiento y expresión de voluntad que la promovente otorgó al Partido de la Revolución Democrática para que la postulara como integrante de la primera fórmula de



la planilla que registró para participar en la elección del Ayuntamiento de Armería, Colima, en **la calidad de suplente**, es decir, ella firmó una aceptación de candidatura con tal calidad, y así se registró ante el órgano administrativo municipal electoral correspondiente, condición misma que le fue ratificada con la constancia de la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional, que se les expidió junto a su compañero propietario el **C. Salvador Bueno Arceo,** el 26 veintiséis de junio del año en curso.

Por lo que, pretender anular el derecho de su compañero de fórmula en su calidad de propietario, este Tribunal lo considera inviable, puesto que la fórmula fue registrada en la forma y sentido que se advierte, participando así en la elección celebrada el dos de junio pasado, apareciendo así en la boleta electoral correspondiente y surtiéndose por ende así, los principios de certeza, legalidad y de definitividad, regentes de todo proceso electoral, existiendo una expresión de voluntad aceptando la posición de suplente desde el momento del registro de su candidatura y siendo así votada por los ciudadanos armeritenses, en la pasada elección del Ayuntamiento respectivo.

Es decir, desde la fecha de su registro, la promovente, sabía la calidad en la que participaba y la consintió así desde ese momento, por ende, sabía que su participación para integrar efectivamente el cabildo municipal, tenía que ser por ausencia, permiso o licencia que su titular solicitara, para entonces poder acceder a la titularidad del cargo conferido. Tal condición fue aceptada y consentida por la accionante desde el momento de su registro, por lo que pretender ahora que debido a la conformación del cabildo entre hombres y mujeres, se realice un cambio impreciso dentro de la forma de la fórmula legalmente registrada, es improcedente, pues existe precedente legal y jurisprudencial que en efecto permite realizar ajustes, debidamente justificados para equilibrar y garantizar el principio de la paridad de género, respecto de las fórmulas en el caso, de la planilla de candidaturas que legalmente se hayan registrado, pero, cambiar la posición y calidad al interior de cada fórmula, se hace inviable, cuando la misma ya fue votada en sus términos, en razón del principio de certeza, legalidad y definitividad de los actos con que se celebró el proceso electoral y sobre lo cual, la ciudadanía se pronunció.

Además, debe considerarse que la accionante en realidad es una candidata electa, al formar parte de la fórmula a la que le fue asignada legalmente una regiduría en el municipio de Armería por el Principio de Representación



Proporcional, que desde su dicho, su calidad de suplente, la supedita a no entrar a la integración del Cabildo desde un inicio, tal condición fue libre y voluntariamente aceptada, por ello, al aceptar la candidatura suplente, respecto de su compañero titular hombre Salvador Bueno Arceo.

Al respecto, cabe señalar que para este proceso electoral, no se estableció como acción afirmativa, la condición a los partidos políticos participantes del proceso de que registraran la primer fórmula de la elección de ayuntamientos con el género mujer, tal condición, se dejó a la libre elección de los institutos políticos, ocurriendo en el caso que, después de que tanto la autoridad administrativa electoral como este Tribunal en vía de impugnación, verificaron el cumplimiento del principio de paridad de cada uno de los partidos actuantes en el proceso electoral, que en el caso del municipio de Armería, tanto las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia en Colima", como la de "Fuerza y Corazón por Colima", así como, el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza (que son los institutos políticos que tendrán presencia en el Cabildo del Ayuntamiento de Armería, Colima), todos ellos, encabezaron su planilla con una fórmula, cuya titularidad de la misma era un hombre, alcanzando por la obtención de sus votos a posicionarse dentro del cabildo correspondiente, siendo esta la circunstancia por la que su integración se encuentra mayoritariamente conformada por hombres.

En el caso, cabe señalar, que podría en todo caso, haberse realizado un ajuste sobre las fórmulas de las planillas legalmente registradas, es decir, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, pudo haberse realizado un ajuste para colocar en la asignación de la regiduría proporcional que le correspondió a la segunda de las fórmulas registradas conformada por las ciudadanas Olivia Fernández Chávez y Bertha Alicia Ledezma Montelongo, sin embargo, la petición que de ello, hiciera la primera de las ciudadanas mencionadas en el Juicio Ciudadano expediente JDCE-41/2024, fue declarado improcedente; determinación que fue controvertida ante la instancia federal de la Sala Regional Toluca, y que fue confirmada por la misma, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano radicado con la clave y número de expediente ST-JDC-504/2024.

De haberse autorizado el ajuste correspondiente, se hubiese revocado la asignación de la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del IEE en favor de la primera fórmula



registrada del Partido de la Revolución Democrática, lo que hubiese implicado, la anulación de la posibilidad real de integrar en algún momento el cabildo correspondiente y sumar una mujer más a dicha conformación, y además de haberse impugnado también, realizar ajuste en la misma tónica en la asignación que se hizo a la coalición "Fuerza y Corazón por Colima", para incluir en lugar de la primer fórmula a la segunda que fue integrada por mujeres, para también sumar una mujer más al cabildo correspondiente, es decir, hasta dónde de manera discrecional se podrían realizar ajustes, para garantizar el principio de paridad, pues bajo la óptica que se expone, realizando los dos ajustes aludidos, el cabildo hubiese quedado integrado en su titularidad con 5 hombres y 6 mujeres, o bien si sólo se hubiese hecho un ajuste en el caso del Partido de la Revolución Democrática, quedaría con 6 hombres propietarios y 5 mujeres.

Lo anterior, sin duda implicaría una vulneración al derecho político electoral de los ciudadanos integrantes de las primeras formulas legalmente registradas, mismas que fueron votadas por la ciudadanía armeritense, es decir, habría vulneración al derecho de ser votados de los candidatos registrados, como al de votar de los ciudadanos electores que decidieron expresar su voluntad el día de la pasada Jornada Electoral del 2 de junio.

En el caso, cabe señalar que, una suplencia implica necesariamente una situación que se produce cuando por circunstancias temporales (vacante, enfermedad, ausencia temporal, entre otras), se produce una simple sucesión transitoria de la titularidad de un órgano, sin traslación de competencias, condición que, desde su registro de la candidatura respectiva, la actora aceptó y consintió, respecto a ser la suplente de su titular hombre, sabiendo desde entonces, que solo por una ausencia definitiva o temporal de éste, podría efectivamente ejercer el cargo encomendado por la ciudadanía del municipio de Armería.

Por otra parte, se debe respetar el principio de autodeterminación en este caso del Partido de la Revolución Democrática al haber postulado en la titularidad de la fórmula controvertida a un hombre, quien sin duda, le representaba la captación de mayores adeptos (votos) a su partido, para lograr el triunfo anhelado, es decir, fue en él, en quien de manera primigenia y primordial, depositó su confianza, para dirigir el camino del Cabildo de Armería, circunstancia tal, que la actora al haber firmado la aceptación de su



candidatura en la calidad de suplente en este caso del C. Salvador Bueno Arceo, aceptó, votándose así por los electores del municipio de Armería, por lo tanto no existe violación al principio de igualdad y no discriminación, pues la actora, no ha sido sujeta a ninguna cuestión que presuma que fue tratada en forma desigual y discriminada por el simple hecho de ser mujer al interior del partido político en comento, y que tales circunstancias fueron las que la colocaron en esa posición de suplente, pues este Tribunal, no tiene evidencia, de que en alguna impugnación anterior, la actora hubiese promovido defensa alguna en ese tenor.

Por lo tanto, la modificación alegada de convertirla en titular, ante la suplencia de que goza, legalmente registrada y votada el día de la elección, violaría sin duda los principios de certeza y legalidad, así como el de ser votado del ciudadano titular Salvador Bueno Arceo, pues los ajustes realizados por los órganos administrativos y jurisdiccionales, han partido de la selección de fórmulas o candidaturas inmediatas más próximas, pero no desintegrando las mismas, y cambiando posiciones establecidas, postuladas y registradas por los partidos políticos correspondientes, pues se insiste, hay un derecho adquirido de su titular, respecto a la asignación de la regiduría de representación proporcional que le fue concedida por el órgano administrativo electoral, que en su condición de suplente alcanza a beneficiar a la actora en la posibilidad de poder acceder al cargo, ante la ausencia temporal o definitiva de su titular, tal y como desde el momento de su registro ello lo aceptó.

Adicional a los argumentos antes vertidos, este Tribunal no quiere dejar pasar desapercibido, la circunstancia de que las documentales públicas consistentes en las constancias de registro y de asignación de la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional presentadas por la actora, en su certificación hacen constar que las mismas fueron expedidas los días treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y el primero de julio de dos mil veintiuno (sic), lo que de alguna manera presume que desde esas fechas, la actora las tenía en su poder y por ende conocía el contenido y efectos de lo que las mismas detentan, por lo que, si la constancia de asignación de la regiduría cuestionada, fue conocida por ella, desde el primero de julio de dos mil veinticuatro (en su caso), toda vez, que es ella, quien está aportando dicha documental al presente juicio, y haber presentado la impugnación que nos ocupa, hasta el catorce de agosto del año en curso, haría sobrevenir una causal de improcedencia, por no haber



presentado el juicio en tiempo, contado a partir de que tuvo conocimiento de que la asignación fue hecha en los términos asentados en la documental de mérito y que desde su óptica no le beneficiaba.

Lo anterior, además de que también se pudo haber decretado un sobreseimiento, dada su condición de suplente, cuya aceptación queda fehacientemente demostrada, la conoció y consintió desde la fecha de su registro el 06 seis de abril de la presente anualidad.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal determina que, no existe acción inconstitucional ni ilegal, en el proceder del Consejo General del IEE, al emitir el **Acuerdo IEE/CG/A117/2024** concretamente por lo que hace a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Armería, pues respetó lo que la ciudadanía armeritense votó y lo que tenía legalmente registrado para la contienda comicial en cuestión, de aquí que, se considere inviable, la pretensión alegada por la actora.

Finalmente, con base en las consideraciones expuestas, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **infundados los agravios** expresados en la presente causa, en consecuencia, se determina que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana Angélica Noemy Rangel Barbosa, radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente **JDCE-45/2024**, es **improcedente** en virtud de las consideraciones y fundamentos constitucionales y legales expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos el acto controvertido, en lo que fue materia de estudio de la presente impugnación.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. Hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUIA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DIAZ RIVERA Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Magistrado Numerario ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUIA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones